



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Disminución de alimentos

RADICADO: **2018-00406-00**

Revisadas las actuaciones se tendrá por notificada y contestada la demanda de manera oportuna por la señora SONIA LORENA ACOSTA CALA.

Se observa que el apoderado del extremo pasivo, formula una excepción que tiene carácter de previa “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” (Art. 100, Núm. 5º), la cual debió formularse como reposición contra el auto admisorio de la demanda (inciso final Art. 391 CGP), por lo tanto, se niega su trámite.

En cuanto a la medida cautelar solicitada respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-04775, este Juzgado no la decretará porque tal y como se desprende del mismo certificado de tradición y libertad que se allega con la contestación de la demanda (fl 138), el señor JUAN CARLOS OLIVARES NIETO, no es el propietario.

Dado que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, se tiene por surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y para continuar con el trámite a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Arts. 392 del C.G.P., se señala el día **2 de junio del 2021 a la hora de las 8:00 de la mañana**.

Para el efecto siguiendo lo dispuesto en el inciso primero del Art. 392 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio. (fl 009 a 026).

Interrogatorio de Parte:

A la señora SONIA LORENA ACOSTA CALA.

PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio. (fl 084 a 139).

Testimoniales:

Recepcionar el testimonio de las Señoras MONICA NAME JERONIMO y ALIETH ROCIO OLIVARES NIETO, la parte solicitante debe asegurar su comparecencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prueba Pericial:

No se decreta la prueba pericial solicitada, por cuanto no se cumple con los requisitos del Art. 227 del CGP, además de ello el objeto de esta prueba no guarda relación con el objeto del proceso.

Pruebas denominadas de Oficio - Documentales

No se decretan estas pruebas por cuanto no se cumplen con los requisitos exigidos por el Inciso 2o del Art. 173 del CGP.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Reconocer al abogado OSCAR MAURICIO CRUZ HOLGUIN como apoderado judicial de los menores JEOA y FJOA, representados por su Señora Madre SONIA LORENA ACOSTA CALA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 18 de hoy 30 de abril**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Disminución de Cuota /Llamamiento en Garantía.

RADICADO: **2018-00406-00**

La señora SONIA LORENA ACOSTA CALA en representación de sus hijos JEOA y FJOA a través de apoderado judicial presenta llamamiento en garantía de la señora IRMA NIETO DE OLIVARES.

El art. 64 del CGP, establece lo referente al llamamiento en garantía y establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción. Podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En este caso se determina que el llamamiento en garantía es improcedente, pues no se debate dentro del presente proceso *“indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”*, que afecte a la señora SONIA LORENA ACOSTA CALA, pues lo que se solicita por el señor JUAN CARLOS OLIVARES, es la disminución de la cuota de alimentos ya fijada. De igual forma no se determina sustancialmente vinculación a través del llamamiento en garantía a la señora IRMA NIETO DE OLIVARES, para ocupar el puesto del obligado a suministrar alimentos ya que no se acredita su incapacidad mental o física para hacerlo y la solicitud de disminución de la cuota de alimentos, solo será resuelta en el fallo correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna em improcedente la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandada y en consecuencia se rechazará de plano el llamamiento en garantía,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el llamamiento en garantía que formula la parte demandada por improcedente, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 17 de hoy 30 de abril 2021,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Disminución de alimentos /reconvención

RADICADO: **2018-00406-00**

La demandada presenta demanda de reconvenición, teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, conforme lo reglado en el artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 392 de la misma normatividad, no es procedente la demandada de reconvenición en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibles la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvenición.

En efecto, se tiene que el canon 371 del CGP, establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

De otra parte, el inciso final del artículo 392 *Ibidem* consagra, que en los procesos verbales sumarios:

“Son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

Bajo esta perspectiva, ante la improcedencia de la acción impetrada, se rechazará de plano la demanda de reconvenición propuesta dentro del término de traslado de la demanda por el extremo demandado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada por improcedente, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 18 de hoy 30 de abril 2021,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2019-00021**

La apoderada del señor Jair Alfonso Forero Mayorga, solicitando ampliación del termino de levantamiento temporal de la medida de restricción de salida del país, por trece (13) meses, ya que el demandado firmo un contrato laboral con la Empresa Construcción y Diseño Ceval SPA, con fecha de inicio 17 de marzo de 2021 y fecha de terminación 01 de abril de 2022, y el auto de fecha 10 de marzo solo otorgo la medida de levantamiento de la medida cautelar hasta el 16 de mayo de 2021.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud elevada por el ejecutado, se **corre traslado de dicha solicitud por el término de tres (3) días**, a la demandante Sandra Maldonado Chaparro, para que se manifieste e informe si se le han cancelado las cuotas alimentarias causadas desde que se autorizó la salida del país y abono a lo adeudado, **remítase el vínculo del expediente, por secretaría.**

Por secretaría, consultar la página del Banco Agrario, con el fin de verificar si el ejecutado ha cumplido con el pago de la deuda alimentaria por la cual cursa el presente proceso.

Se requiere al ejecutado, para que de forma inmediata acredite el pago de las cuotas alimentarias de marzo y abril de 2021 y los abonos realizados para el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Reconocer a la estudiante de derecho Karen Álvarez Moreno, como apoderada judicial del señor Jair Alfonso Forero Mayorga, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.18 de hoy 30 de abril de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Muerte Presunta
RADICADO: **2019-00385-00**

Tener por cumplido el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 01 de febrero del 2021 (fl 117).

Continuando con el trámite del proceso, mediante auto admisorio de fecha 28 de octubre del 2019 en su numeral 3º (fl 30), se ordenó la publicación de los edictos, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, al señor JORGE DIEGO CARRASQUILLA MANCILLA C.C. No. 73.112.889 de Cartagena (Bolívar), un día domingo y en uno de los periódicos de mayor circulación Nacional, tal como La República o el Espectador. El primer edicto es expedido por la secretaria del Juzgado y del mismo obra copia a folio 42.

El día 22 de julio del 2020 (fl 100), se allega la publicación del edicto en el diario la Republica el día 19 de julio del 2020 y certificación de permanencia en el sitio web y medio escrito expedido por ese mismo medio de comunicación. La misma publicación se allega con posterioridad mediante escrito obrante a folio 120 en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 01 de febrero del 2021 (Fl 117).

El 11 de agosto del 2020 (fl 107), se allega por parte de la apoderada demandante publicación del primer edicto respecto del presunto ausente JORGE DIEGO CARRASQUILLA MANCILLA, llevada a cabo el 26 de julio del 2020.

El 30 de noviembre del 2020 (fl 112), se allega por la apoderada demandante, publicación del edicto, en el diario local El Nuevo Oriente, de fecha noviembre a diciembre del 2020.

A folio 110 obra la certificación de la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas respecto del señor JORGE DIEGO CARRASQUILLA MANCILLA, con fecha de inicio 10 de agosto del 2020 y con fecha de terminación del término 01 de septiembre del 2020.

Por lo anterior se tiene como efectuada la primera publicación del edicto emplazatorio respecto del presunto desaparecido, **ordenando que por secretaria se expida el edicto de citación correspondiente**, a fin de que se efectuó la segunda publicación por la parte interesada, conforme el numeral 2 del art. 583 del CGP, allegada la publicación se procederá a efectuar a registrarlo en el registro de personas emplazadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la publicación del edicto que cita al desaparecido JORGE DIEGO CARRASQUILLA MANCILLA, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 18 de hoy 30 de abril**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K